

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de ayer, número 418, se contienen las Reales disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: El regimiento infantería de Córdoba, de guarnicion en Zaragoza, con su Coronel á la cabeza, que lo era el Brigadier D. Juan José de Hore, se sublevó en la mañana del 20 del actual en el castillo de la Aljafería, donde estaba acuartelado, ocupando militarmente sus avenidas y el puente de piedra sobre el Ebro.

Imediatamente que llegó á noticia del Capitan general, se lanzó esta autoridad á las calles y echó de ver que el movimiento se extendia á una parte de la poblacion, pues no tardaron en presentarse grupos de paisanos armados que se decian identificados con los rebeldes, y que empezaron por encerrar y arrestar en algunas casas á los Jefes y Oficiales que iban en direccion de sus cuarteles. Fueron dispersados algunos de estos grupos al penetrar la Autoridad en las casas donde aquellos estaban detenidos, sin que se supiese el grito y bandera de los sublevados. Puesto el Capitan general á la cabeza del resto de la guarnicion de Zaragoza, que se conservaba fiel y obediente, empezó á obrar con energía en union con la Autoridad civil.

Atacados los amotinados en todas las posiciones que defendian, á las siete de la noche estaba vencido y destrozado el regimiento de Córdoba, muerto en la plaza de la Seo el Brigadier Hore, tranquila y sumisa la poblacion y desconcertados los planes de los sediciosos por el vigor y decision con que las Autoridades y guarnicion de Zaragoza los acometieron.

A la referida hora quedaban pocos puntos que ocupar, y la ciudad seguia obediente á las Autoridades. Los sediciosos han dejado muchos cadáveres en los puntos que ocupaban, y que tuvieron que abandonar.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1854.—Blaser.—Sr. Capitan general de...

Excmo. Sr.: La rebelion militar de Zaragoza, producto de maquinaciones extrañas al buen espíritu del ejército español siempre víctima de agentes políticos tenebrosos, debe ser rigurosamente expiada por todo el que sin vestir el honroso uniforme del ejército español haya tomado parte en ella considerándose quizá fuera de la inexorable ley militar.

En su consecuencia dispondrá V. E.:

1.º Todos los Jefes, Oficiales, sargentos y tropa del ejército y los individuos de cualquiera instituto militar que hayan tomado parte en la sublevacion del regimiento de Córdoba, serán juzgados y castigados inmediatamente con todo el rigor de la Ordenanza.

2.º El mismo rigor de las leyes y penas militares aplicará V. E. á todos los paisanos cogidos con las armas en la mano.

3.º V. E. y los Gobernadores militares de las provincias quedan estrechamente responsables de la ejecucion de estas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1854.—Blaser.—Sr. Capitan general de Aragon.

Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la escandalosa rebelion militar, que apenas nacida ha muerto ejemplarmente castigada en la ciudad de Zaragoza, y con objeto de evitar que los descontentos de todas clases puedan, alabrigo de las garantías concedidas por las leyes á los ciudadanos honrados, conspirar contra el Trono de la Reina y la seguridad del Estado, separando de sus deberes y lanzando á la rebeldía á otros individuos del benemérito ejército español, y propagando la discordia por otras provincias, se ha dignado resolver que inmediatamente publique V. E. en todo el distrito de su mando la ley de 17 de Abril de 1821 y declare por consiguiente el mismo en estado escepcional; en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. se halla decidido á sostener el orden y las leyes á toda costa.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1854.—Blaser.—Sr. Capitan general de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Enterado V. S. por el parte que con esta fecha publica el Ministerio de la Guerra de los acontecimientos ocurridos en Zaragoza, y sabiendo por las prevenciones hechas anteriormente que el Gobierno sostendrá á todo trance el Trono, las leyes y el orden público, procederá V. S. en consecuencia cumpliendo con su deber.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Segovia 23 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha de ayer se sirve decirme lo siguiente:

«Con posterioridad al parte publicado por el Ministerio de la Guerra en la Gaceta de hoy sobre la rebelion ocurrida en Zaragoza, se ha recibido otro anunciando la completa derrota y dispersion de los sublevados; y á consecuencia de esto, que la poblacion quedaba enteramente tranquila y sometida á la obediencia de las Autoridades legítimas, y que estas habian adoptado las medidas convenientes para perseguir á los dispersos y recoger las armas entregadas á los pocos paisanos que tomaron parte en la sublevacion; disponiéndose tambien á aplicar todo el rigor de la ley á los sublevados. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1854.—San Luis.

Lo que hago saber á los leales habitantes de esta muy sensata provincia. Segovia 23 de Febrero de 1854.—Eugenio Reguera.

Por la regla 3.^a de la circular de este Gobierno de provincia fecha 7 de Agosto de 1849, reproducida en el Boletin núm. 11 del corriente año se ha encargado á los Alcaldes de la provincia que de cualquiera aparicion de gentes sospechosas en sus respectivos distritos me diesen partes rápidos, como tambien al Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia, enviando los pliegos por propios montados, ganando horas, con otras varias disposiciones concernientes á la mas activa persecucion y exterminio de cualquiera grupo de gente armada que tenga la osadia de penetrar en este pais clásico de lealtad.

En las actuales circunstancias, sin embargo de que en toda la Monarquía reina la mas completa tranquilidad, es indispensable se cumpla aquel deber sin la mas leve omision; en su consecuencia lo recuerdo á los referidos Alcaldes para los efectos consiguientes, encargándoles que á vuelta de correo me avisen el recibo de esta disposicion. Segovia 24 de Febrero de 1854.—Eugenio Reguera.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

BANDO.

Don Juan de Lara, Teniente general de los Ejércitos Nacionales, Capitan general de Castilla la Nueva, etc., etc.

HAGO SABER:

Art. 1.^o En virtud de lo mandado por S. M. (Q. D. G.) en Real orden del dia de hoy, declarando todos los Distritos en estado excep-

cional, queda vigente desde ahora la ley de 17 de Abril de 1821, por la cual serán juzgados los que conspiran contra el orden público y el Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.)

Art. 2.^o Para la aplicacion de las penas que establece la expresada ley, se nombrará en esta capital un Consejo de guerra ordinario por el cual serán juzgados los que aparezcan reos.

Art. 3.^o Las Autoridades civiles, no obstante lo arriba prevenido, continuarán en el pleno ejercicio de sus funciones respectivas. Madrid 22 de Febrero de 1854.—Juan de Lara.—Lo que se publica para conocimiento de los habitantes de esta provincia.—El General Gobernador, José María Vasallo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad.—D. O. de S. E.: El Comandante Secretario, Antonio Rodriguez Garcia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que las tarifas que han de regir en las Casas de Moneda del Reino para la compra de metales sean de 3018 rs. por marco de oro fino, y de 194 rs. por marco de plata.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Febrero de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado en 24 de Enero último al de Gracia y Justicia la Real orden que pasó en el mismo dia al Director general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado, cuyo tenor es el siguiente:

«Excmo. Sr.; Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la consulta hecha á esa Direccion por el Gobernador de la provincia de Sevilla sobre si la Administracion de los bienes del clero de aquel Arzobispado está autorizada para exigir de los deudores morosos por rentas de los mismos el recargo de 4 maravedís en real del mismo modo que lo hace la Hacienda respecto de los débitos de contribuciones, se ha servido declarar que los Administradores diocesanos deben arreglarse para los apremios por débitos de los bienes del clero, á las disposiciones que rigen para el cobro de los que resultan en favor

de la Hacienda. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1854. —El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Administrador diocesano de.....

La Direccion general de rentas estancadas me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 del que rige, ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto siguiente:

«En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La Sal que haya de esponder la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se entregará inutilizada para cualquier uso, al precio de veinte reales cada fanega de ciento doce libras, sin incluir los gastos que ocasione la operacion de hacerla aplicable solo para aquel objeto. Art. 2.º La entrega de dicho artículo tendrá lugar desde 1.º de Abril próximo en las Fábricas nacionales ó en los puntos de depósitos que el Gobierno determine. Art. 3.º Recibirán la Sal al precio espresado, únicamente los ganaderos contribuyentes á título de tales, inscritos en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, dueños por lo menos de cien cabezas de ganado menor, regulándose para el mismo fin cada vaca por seis cabezas menores y por ocho cada yegua cerril. Art. 4.º La inutilizacion de la Sal para el consumo ordinario, se practicará segun fórmula indicada por la Comision facultativa consultada por el Gobierno, mezclando quinientos gramos (una libra doce céntimos de libra) de hollin puro, en polvo, de leña ó carbon vegetal; ciento veinte y cinco gramos (cuatro onzas doce céntimos de onza) de polvo de retama, y cincuenta kilogramos (una fanega) de Sal comun, ó sea en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada cien quintales de Sal. Art. 5.º Una instruccion fijará el procedimiento de esta operacion, y las medidas de precaucion convenientes, á evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio de la renta de la Sal. Art. 6.º Los gastos que ocasione la ejecucion de esta medida, se pagarán en el presente año con cargo al título 3.º, parte dodecésima, seccion 1.ª, capítulos 22 y 23 del presupuesto corriente, considerándose el importe de aquellos como aumento á los créditos concedidos para dichos capítulos. Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion. Dado en Palacio á 16 de Enero de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.»

Y considerando esta Direccion general que los puntos mas adecuados para adulterar la Sal que ha de esponderse á los ganaderos para la alimentacion de sus ganados, son á no dudarlo, las capitales de Provincia, donde con mas facilidad y economia podrán obtenerse asi las materias adulterantes como los locales, enseres y útiles que son indispensables para verificar aquella operacion, ha creido de su deber hacer á V. S. las preveniciones siguientes:

1.ª—Luego que reciba V. S. la presente circular la comunicará á la Administracion principal de Hacienda pública, la que dispondrá lo conveniente para que sin pérdida de tiempo, y con la economia posible, se proceda á triturar el número de fanegas de Sal que segun un cálculo prudente puedan esponderse en esa provincia desde 1.º de Abril hasta fin de Diciembre del presente año, con destino á la alimentacion de los ganados. Este número no deberá exceder, por el momento, de la triple cantidad que los ganaderos hayan aplicado con igual fin en los años anteriores en esa provincia.

2.ª Del mismo modo adquirirá la Administracion, por los medios que juzgue mas espeditos y equitativos para el Tesoro, el hollin de carbon vegetal y retama en polvo que se considere preciso para adulterar el número de fanegas de Sal de que se hace mérito anteriormente.

3.ª A propuesta de la Administracion, y en calidad de interino, nombrará V. S. un perito que examine las materias adulterantes y determine si son ó no convenientes para el objeto que se apetece, asi como para que despues dirija las operaciones con-

siguientes á la adulteracion de la Sal, segun la fórmula indicada en el Real decreto y bajo el método prescrito por la Comision facultativa elegida al efecto de que se hará mencion al final de la presente circular. Tanto el nombramiento, como el haber que deba disfrutar el perito, serán á reserva de la aprobacion de S. M.

4.ª Tambien procederá esa Administracion á contratar el arriendo de los locales que se consideren indispensables (caso que no los haya de la propiedad del Estado), tanto para adulterar la Sal, cuanto para conservarla despues con entera separacion é independencia de la que se destina á los usos domésticos ordinarios, dando luego conocimiento á esta Direccion con copia de los contratos para los fines que procedan.

5.ª Se autoriza á la Administracion para que adquiera desde luego los útiles y enseres que son indispensables, asi para adulterar la Sal, como para el servicio de los nuevos almacenes, procurando ademas de su buena calidad, la mayor economia en el precio.

6.ª Para que la Administracion pueda atender á los gastos que quedan designados dispondrá V. S. lo conveniente, á fin de que se le faciliten desde luego, en concepto de entregas á justificar las cantidades que vaya necesitando; pero con la condicion de rendir despues, con distincion de concepto, las oportunas cuentas justificadas de su inversion; las cuales, censuradas por la Contaduría de Hacienda Pública, y con el dictámen de V. S. se someterán á la aprobacion de esta oficina general.

7.ª Y finalmente, esta Direccion, sin perjuicio de comunicar oportunamente á V. S. la Instruccion á que se refiere el artículo 5.º del Real decreto, espera del celo de V. S. y del de ese Administrador de Hacienda pública, desplegarán toda su actividad y energía para que el primero del próximo Marzo, estén terminados completamente los servicios á que se contrae la presente Circular, á fin de que en el tiempo que media hasta el primero de Abril, puedan practicarse las demas operaciones que son precisas, bajo las reglas que establece el siguiente

METODO.

«Si se hace la operacion en los Alfolíes, hay que tener la Sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacén, ó en algun parage húmedo, un sótano, por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la Sal; ó bien, y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Despues de esta operacion preliminar, se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo, en la proporcion que queda expresada en el preinserto Real decreto, por toda la superficie de la Sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó por el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con otro cualquier instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiera un color oscuro, igual y homogéneo, semejante al de la pólvora ó de la pizarra negra ó lapiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la espendicion. Se procurará que el polvo de retama sea de planta joven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos. La retama se secará al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y se guardará en frascos bien tapados para el uso á que se destina.»

Del recibo de esta Circular y de quedar en cumplimentarla espera aviso la Direccion á correo seguido.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 16 de Febrero de 1854.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende en público remate 1015 pinos albares maderables que se han de cortar en el pinar Coto Redondo de Castejon, perteneciente á la Sra. D.ª Celestina Alayza vecina de la ciudad de Valladolid, el cual radica en el partido judicial de Cuellar, provincia de Segovia. Las personas á quienes convenga interesarse en la subasta acudan que esta tendrá efecto el domingo 12 del próximo mes de Marzo de once á doce de su mañana, en la casa de dicho Coto Redondo de Castejon donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base en la licitacion.

Almoneda de libros.

	Núm. de tomos.	Tasa-cion.
Biblia sacra cum Duhamel, fol. mayor, pasta.	2	80
Sti. Joann. Chrysostomi opera, id. menor id.	14	800
Nueva recopilacion de las leyes, id. mayor id.	2	120
Natal Alejandro, exposicion del Santo Evangelio, id. id. id.	2	40
Idem teologia dogmática, id. id. id.	3	80
Leonis Magni opera, id. id. id.	1	66
Cañavera, geografia, 8. id.	11	80
Breviario Romano de camino, en 4 cuerpos, id. mayor id.		60
Estelez, meditacion del amor de Dios, 8. id.	2	16
Lachis, derecho eclesiástico, id. id.	2	36
Snoi, psalterium paraphrasis, 2 ejemplares, id.	2	20
Zolae, commentarium de rebus christianis, id.	1	14
Constituciones del Seminario conciliar de Salamanca, id.	1	10
Heinetii juris naturæ, 4. id.	1	10
Lion, institutiones theologicæ, 8. id.	2	24
Bailli, de vera religione, id. id.	2	20
Ciceron, de officiis, id. pergamino.	1	10
Cantapretensis, libri decem hypoteseon, fol. id.	1	10
Indice espurgatorio de 1789, id. menor id.	1	14
Concina, historia del probabilismo, id. mayor id.	2	40
Id. teologia dogmática, id. menor id.	2	30
Id. Rescriptio Benedict. XIV, id. id.	1	20
Valsegni, fundamenta religionis, 4. id.	1	30
Catecismo de S. Pio V., id. id.	1	10
Besombes, moral cristiana, 2 ejemplares.	4	52
Geneto, teologia moral ilustrada, tomos 2.º y 3.º fol. mayor, id.	2	16
Ladvocat, diccionario histórico, los tres primeros tomos, 4.º id.	3	9
Vegas, diccionario geográfico universal, el primer tomo, id. id.	1	3
Contenson, theologia mentis ex corde, fol. id.		12
Guevara, filosofia, 8. id.	5	60
Buffon, compendio de la historia natural, 12. pasta.	22	132
Viajero universal, 8.º id.	22	220
Pouz, viaje de España, 8.º id.	15	210
Genie de Buffon, 8. pasta.	1	10
Lopez, imperio de Osman, 12.º pasta.	1	5
Conducta de España con Inglaterra, id. id.	1	5
Baldinoti, lógica, id. id.	1	13
Fleuri, costumbres de los cristianos, 8.º id.	1	8
Saavedra, república literaria, 12.º id.	1	6
Alcalá Galiano, máximas de legislacion, id. id.	1	4
Valero, carta pastoral, 8.º id.	1	8
Mariana, historia general de España con las ilustraciones del Saban y Blanco, 4.º rústica.	20	300
Lope, elementos de física, 4.º id.	3	30
Burio: notitia pontificum, 8.º pergamino.	1	61

La persona que quiera interesarse en la compra de todas o algunas de las obras expresadas puede pasar á esta redaccion, calle Real núm. 42, casa de Baeza quien está comisionado al efecto con la facultad de hacer las rebajas convenientes.

OBRAS

que se hallan de venta en la Imprenta de D. Eduardo Baeza.

- La Guia del Párroco en la predicacion de la Divina Palabra, Obra traducida del francés por D. Emeterio Lorenzana, dos tomos en 4.º en rústica: su precio 54 rs.
- Historia de Segovia y compendio de las de Castilla, por el licenciado D. Diego de Colmenares, tres tomos en 4.º rústica: su precio 48 rs.
- Vocabulario Francés-Español de términos de Artillería, y de los oficios y artes militares y civiles que tienen relacion con ella, por el T. C. graduado D. Pedro de la Llave, Capitan de Artillería y profesor de la academia del colegio de esta arma, su precio 8 rs.
- Conferencias entre Don Lino y Don Cleto: 8.º mayor: en rústica, 12 rs.
- Reflexiones de J. C. id. id. 3 rs.
- Imaculada Concepcion id. id. 6. rs.
- Carta sobre los libros de rezo: en 8.º á 1½ real.
- Id. dirigida al Sr. Obispo de Canarias: id., 2 rs.
- Catecismo de doctrina en 16.º cartonado, á 2 rs.
- Medalla milagrosa: id. en pasta. 6 rs.
- Coleccion de meditacion: id. id., 8 rs.
- Imitacion de Cristo; id. id., 8 rs.
- Tesoro de paciencia: id. id., 6 rs.
- Despertador eucarístico: id. id., 6 rs.
- Devoto de S. Luis: id. id., 7 rs.
- Tratado de la oracion mental: id. id., 6 rs.
- Preparacion para la muerte: 12.º id., 8 rs.
- Químico popular: id. cartonado, 4 rs.
- Obsequio católico: 16.º mayor, en pasta, 6 rs.
- Grito de religion: id. id., 6 rs.
- Jóven seráfico: id. id., 6 rs.
- Cartas del P. Areso. id. id., 10 rs.
- Ejercicio cotidiano: id. id. 6 rs.
- Compendium Theologiae (Ligorio): en 4.º pasta, 36 rs.
- Manuale Ecclesiasticorum: id. id., 18 rs.
- Monita ad Parrochos: 8.º id., 10 rs.
- Anuario de Maria: 2 tomos, id. id., 24 rs.
- Historia de la Virgen: id. id., 24 rs.
- Esposa de J. C.; 2 tomos, id. id., 28 rs.
- Leyes fundamentales de la monarquía española: 2 tomos: idem pasta 44 rs.
- Divino amor: 16.º mayor, id., 6 rs.
- Santos ángeles: id. id., 8 rs.
- Derecho de la Iglesia: 2 tomos, 8.º mayor, id. 24 rs.
- Visitas al Santísimo: 16. id., 6 rs.
- Catecismo disciplinar: 8.º mayor, en rústica, 6 rs.
- Libertad de la Iglesia: id. id., 4 rs.

Precios corrientes en la 1.ª quincena de Febrero.

FUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	34	17	16	80	30	80	15
Santa María de Nieva.	40	20	15	100	24	50	18
Riaza.	42	24	18	60	22	70	12
Sepúlveda.	39	24	19	75	26	53	12
Segovia.	41	20	16	95	29	59	27

Segovia 23 de Febrero de 1854.—Eugenio Reguera.